

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-244/2017

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: JUAN ANTONIO GARZA
GARCÍA

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior en el sentido de **desechar** la demanda del recurso de apelación interpuesto por MORENA en contra del acuerdo INE/CG316/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ dictado en el procedimiento sancionador ordinario iniciado con motivo de la queja presentada por el Partido Acción Nacional² en contra de Norma Rocío Nahle García, diputada de la LXIII legislatura, por hechos que constituyen probables infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³.

Í N D I C E

R E S U L T A N D O.....	2
C O N S I D E R A N D O.....	3
I. Jurisdicción y competencia.....	3
II. Improcedencia.....	4
R E S O L U T I V O.....	11

¹ En adelante INE.

² En adelante PAN

³ En adelante LGIPE

R E S U L T A N D O

1. **1. DENUNCIA.** El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el PAN por conducto de su representante propietario ante la 15 Comisión Distrital de Vigilancia del Registro Federal de Electores en el estado de Veracruz presentó, ante la 15 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, escrito de queja en contra de Norma Rocío Nahle García, Diputada federal, y el partido político MORENA, por actos que consideró constituían infracción a lo previsto en los artículos 134, párrafo octavo de la Constitución y 242, párrafo 5 de la LGIPE, consistentes en la presunta promoción personalizada por la supuesta difusión extemporánea de su primer informe de labores.

2. **2. REGISTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.** Por acuerdo de nueve de septiembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la mencionada queja, la cual fue radicada en el procedimiento sancionador ordinario registrado con la clave UT/SCG/Q/PAN/JD15/VER/43/2016.

3. **3. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS.** En la segunda sesión Extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias analizó el proyecto de resolución del procedimiento sancionador ordinario y determinó aprobarlo por mayoría de votos.

4. **4. RESOLUCIÓN IMPUGNADA.** El diecisiete de julio de la presente anualidad, el Consejo General del INE, aprobó la resolución en la que, entre otras cosas, declaró fundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la diputada federal Norma Rocío Nahle García, así como de la persona moral “Proyección de Imagen” y lo

declaró infundado respecto a los hechos imputados al partido político MORENA.

5. **5. RECURSO DE APELACIÓN.** El veintiuno de julio del presente año, el representante del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el recurso de apelación en el que se actúa, a fin de impugnar la resolución que antecede.
6. **6. TRÁMITE.** La autoridad señalada como responsable tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.
7. **7. TURNO.** Por acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente, registrarlo con la clave SUP-RAP-244/2017, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
8. **8. RADICACIÓN.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado. Y al no existir diligencia alguna pendiente de realizar o desahogar, ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

I. Jurisdicción y competencia.

9. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recurso de apelación promovido para controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

II. Improcedencia.

10. En concepto de la Sala Superior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios,⁴ toda vez que el recurrente carece de interés jurídico para controvertir la resolución impugnada.
11. En efecto, el citado precepto legal establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguno de los supuestos o causales dispuestos en la propia normativa, como cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.
12. En este sentido, el interés jurídico procesal se actualiza cuando en la demanda, se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y a la vez éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

⁴ **Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

...

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley; ...

13. Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza se tiene por satisfecha la exigencia legal y se reconoce interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.⁵
14. Bajo estos términos, es un requisito indispensable para la procedencia del medio de impugnación exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que **(1)** es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad y **(2)** la afectación que resienta sea actual y directa.
15. Para que tal interés jurídico exista, el acto impugnado en la materia electoral debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos de quien acude al proceso (promovente), pues solo de esta manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que dice ser titular es ilegal, podrá restituirse el ejercicio del mismo.
16. En el caso, la sola lectura de las constancias que integran el expediente permite advertir que la resolución que controvierte MORENA no tiene incidencia directa en alguno de sus derechos o prerrogativas.
17. Se afirma lo anterior toda vez que el acuerdo controvertido versó sobre la imposición de una sanción a una persona física y a una persona moral distintos a MORENA, por la actualización de una infracción a la normativa electoral.

⁵ Criterio que tiene sustento en la jurisprudencia 7/2002 cuyo rubro es: INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

18. Efectivamente, en el acuerdo que se pretende impugnar por la presente vía, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolvió lo siguiente:

PRIMERO. Es **fundado** el procedimiento sancionador ordinario instaurado en contra de la Diputada federal, **Norma Rocío Nahle García**, así como de la persona moral **Proyección de Imagen**, en términos de lo razonado en el Considerando SEGUNDO, **apartado 5**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. Es **infundado** el aludido procedimiento administrativo iniciado en contra de MORENA, conforme a lo expuesto en el Considerando SEGUNDO, **apartado 5**, de la presente Resolución.

TERCERO. Se **ordena dar vista** con copia de las constancias de autos y de esta Resolución, al **Presidente de la Mesa Directiva de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión**, para los efectos precisados en el Considerando TERCERO de esa resolución.

CUARTO. Se impone a la persona moral **Proyección de Imagen**, una sanción consistente en una **multa de 191.48** (ciento noventa y uno punto cuarenta y ocho) Unidades de Medida y Actualización, lo cual equivale a **\$14,454.82 (catorce mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 82/100 M.N.)** en términos del Considerando TERCERO de la presente Resolución.

QUINTO. El importe de la multa deberá ser pagada a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, en los términos señalados en el Considerando QUINTO, una vez que haya quedado firme esta resolución.

SEXTO. La presente determinación es impugnabile mediante recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley de Medios.

19. Como se puede observar, el referido acuerdo no significa una afectación directa para MORENA, en tanto declaró infundado el procedimiento sancionador ordinario instaurado en su contra por *culpa in vigilando* respecto a la actuación de una diputada federal perteneciente a su bancada en la Cámara de Diputados.

20. Es así que, en el caso, la imposición de la multa derivada de la difusión de la publicidad de un informe anual de labores de una diputada federal, por un periodo mayor al permitido por la ley, implica una posible lesión a la esfera jurídica y al patrimonio de la referida servidora pública y de la empresa contratada para dichos efectos, quienes tuvieron conocimiento del procedimiento sancionador y en todo caso, al ser los entes afectados por la resolución impugnada, y pudieron haberla controvertido, reclamando una posible vulneración a sus derechos.
21. Ahora bien, por cuanto a la naturaleza específica de los partidos políticos como entidades de interés público, esta Sala Superior ha reconocido que pueden deducir acciones en defensa del interés público o de intereses difusos en contra de actos o determinaciones de la autoridad, y no sólo cuando estas conlleven la afectación directa a algún derecho del partido político.
22. A pesar de ello, en el particular tal situación no se actualiza.
23. MORENA pretende cuestionar en su demanda, la sanción aplicada por dicha infracción, porque a su juicio *“se establece una responsabilidad desbordada e inconmensurable, en la que, en forma incorrecta, deriva una heteroresponsabilidad o responsabilidad procedente de un derecho administrativo sancionador de actos a partir de una lectura equivocada de lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo, en relación con el artículo 242, párrafo 5, de la LGIPE).*
24. Es decir, la pretensión del actor, acompañando la hipótesis más favorable para su causa de pedir, resultaría en que no se finquen responsabilidades a funcionarios públicos por la indebida actuación de terceros.

25. Sin embargo, resulta evidente que los efectos de la resolución controvertida sólo tienen incidencia en la esfera jurídica de la diputada federal y de la empresa privada sancionados.
26. Como previamente ha considerado esta Sala Superior, los partidos políticos al tener la calidad de entidad de interés público reconocida por la Constitución pueden actuar en defensa del interés público, difuso o colectivo, para controvertir actos o resoluciones que aun sin afectar el interés jurídico directo, consideren que afectan el interés de una comunidad, colectividad o grupo social en su conjunto, porque con independencia de la defensa de sus intereses particulares, al hacerlo, no defienden un interés propio, sino que buscan la prevalencia del interés público.⁶
27. En este sentido, y según el caso que nos ocupa, conforme al marco normativo electoral que rige la actividad administrativa sancionadora, corresponde a la autoridad administrativa electoral determinar en cada caso particular, en pleno ejercicio de sus facultades para iniciar un proceso sancionador, la actualización de alguno de los supuestos en los que puede difundirse propaganda de los entes públicos, como lo prevé el artículo 242 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁷ a fin de proteger que dichos actos se lleven a cabo con apego y respeto a los principios rectores de la materia y, evitando con ello

⁶ En términos de la jurisprudencia 15/2000, con el rubro "*PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES*", que puede consultarse en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.

⁷ Que a la letra señala: "Artículo 242.

1...

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público **y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe**. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

un uso abusivo de este derecho por parte de los partidos y servidores públicos.

28. De esta manera, se aprecia que no se está en presencia del ejercicio de una acción tuitiva encaminada a la protección de un interés público, difuso o colectivo, dado que esta Sala Superior ha determinado que para deducir este tipo de acciones, deben concurrir los elementos siguientes:⁸

- Existencia de disposiciones o principios jurídicos que impliquen protección de intereses comunes a todos los miembros de una comunidad que carezca de organización, de representación común y de unidad en sus acciones, sin que esos intereses puedan ser individualizados, para integrarlos al acervo jurídico particular de cada uno.
- Surgimiento de actos u omisiones, generalmente de parte de las autoridades (u de otras entidades con fuerza preponderante en un ámbito social determinado) susceptibles de contravenir las disposiciones o principios jurídicos tuitivos de los mencionados intereses, con perjuicio indivisible para todos los componentes de la comunidad.
- La falta de reconocimiento legal de acciones personales y directas a los integrantes de ese grupo o comunidad, para enfrentar los actos violatorios de sus derechos, por medio de los cuales pueda conseguirse la restitución de las cosas al estado anterior o el reencauzamiento de los hechos a las exigencias de la ley, ni conceda acción popular para tales efectos.
- La previsión legal de bases generales para el ejercicio de acciones tuitivas de esos intereses, mediante procesos jurisdiccionales o

⁸ En términos de la jurisprudencia 10/2005, con el rubro "*ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR*", consultable en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

administrativos establecidos, que no sean frenadas de modo insuperable, por normas, principios o instituciones opuestos, y

- La existencia de instituciones gubernamentales, entidades intermedias o privadas, o personas físicas, que incluyan, de algún modo, entre sus atribuciones, funciones u objeto jurídico o social - respaldadas legalmente-, la realización de actividades orientadas al respeto de los intereses de la comunidad o grupo afectado, mediante la exigencia del cumplimiento de las leyes que acojan esos intereses.

29. En el caso particular, se aprecia que no se actualiza una acción tuitiva de intereses difusos pues se trata de una decisión de la autoridad responsable que afecta exclusivamente la esfera jurídica de una diputada federal y de una persona moral prestadora de un servicio, sin que se pueda apreciar que la imposición de una sanción por incurrir en un exceso en la difusión de la propaganda de un informe anual de labores atente contra el interés o derechos difusos de una colectividad que no se encuentre representada, o que el criterio de la autoridad se imponga como una directriz que pueda tener repercusión en la generalidad de la actividad sancionadora electoral.

30. Por el contrario, ordinariamente, las determinaciones emitidas en este tipo de procedimientos sólo tendrían incidencia en la esfera jurídica del sancionado, pues en todo caso se trata de una determinación cuyo único objeto es el de determinar el grado de responsabilidad en el que incurrió el denunciado e individualizar la sanción.

31. Bajo este contexto, si la intención del recurrente es acudir en defensa de un interés difuso o colectivo, derivado de una decisión de la autoridad responsable que, como se aprecia, solo afecta la esfera jurídica de Norma Rocío Nahle García y de *Proyección de Imagen*, entonces, no hay una acción tuitiva que ejercer, ni mucho menos puede advertirse que

MORENA sea el titular del derecho subjetivo afectado directamente por la resolución impugnada ni de una vulneración que resienta en forma directa y real su esfera de derechos.

- 32. Por tanto, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el partido político recurrente carece de interés jurídico para interponer el presente recurso.
- 33. En consecuencia, procede desechar la demanda presentada.

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en términos de Ley corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO